



RECOMENDACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS PLAYAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN LA FASE 2 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.

El Decreto 12/2020, de 24 de mayo, del Lehendakari, por el que se establecen para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la aplicación de la fase 2 del proceso de transición, acordadas con el Gobierno español¹, tiene por objeto ordenar la aplicación, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, de las medidas de flexibilización acordadas conjuntamente con el Gobierno español para la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Todo ello, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por la COVID-19,² y en relación a lo establecido en los artículos 7, 18.6, 20 y párrafo cinco de la Disposición final segunda de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Por ello, en lo no determinado en dichos artículos, es de aplicación la propia Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, citada.

Entre otras, son de aplicación las normas siguientes referentes a las playas que dicha orden contiene. Son las siguientes:

“Artículo 46. Uso de las playas.

1. El tránsito y permanencia en las playas, así como la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, se realizarán en los términos previstos en el apartado 2 del

¹ BOPV núm. 99, de 24 de mayo de 2020.

² *En el proceso de desescalada de las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Gobierno podrá acordar conjuntamente con cada comunidad autónoma la modificación, ampliación o restricción de las unidades de actuación y las limitaciones respecto a la libertad de circulación de las personas, de las medidas de contención y de las de aseguramiento de bienes, servicios, transportes y abastecimientos, con el fin de adaptarlas mejor a la evolución de la emergencia sanitaria en cada comunidad autónoma.*

En caso de acuerdo, estas medidas serán aplicadas por quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, como representante ordinario del Estado en el territorio.

artículo 7 de esta orden, siempre que en este último caso se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, y que se mantenga una distancia mínima de dos metros entre los participantes. “

A tal respecto, debe tenerse en cuenta que:

-La Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su artículo 7.2. establece lo siguiente:

“En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un máximo de quince personas, excepto en el caso de personas convivientes.”

-Por su parte, que el artículo 2.- Libertad de circulación del Decreto 12/2020, de 24 de mayo, del Lehendakari, citado, establece lo siguiente:

“1.- Quedan eliminadas las franjas horarias que restringían la movilidad de las personas.

2.- Las personas mayores de 70 años y los colectivos de riesgo disfrutarán de preferencia en espacios de uso público, en las franjas horarias comprendidas entre las 10:00 y las 12:00 horas, así como entre las 19:00 y las 20:00 horas.

3.- Las personas podrán desplazarse para celebrar reuniones familiares y sociales de hasta un máximo de 15 personas en viviendas y locales privados o en espacios abiertos de uso público, respetando las normas de protección personal y distancia física establecidas por las autoridades sanitarias.”

El artículo 46, relativo al uso de las playas, citado, continúa señalando lo siguiente:

2. Se permite el uso de duchas y lavapiés al aire libre, aseos, vestuarios y otros servicios públicos similares. Su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso podrán contar con su acompañante. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los referidos aseos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos.

3. Los bañistas deberán hacer un uso responsable de la playa y sus instalaciones, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones y normas establecidas por las autoridades sanitarias.

4. La ubicación de los objetos personales, toallas, tumbonas y elementos similares se llevará a cabo de modo que se garantice un perímetro de seguridad de dos metros con respecto a otros usuarios, salvo en el caso de bañistas convivientes o que no superen el número máximo de personas previsto en el apartado 2 del artículo 7 de esta orden. Las

tumbonas de uso rotatorio deberán ser limpiadas y desinfectadas cuando cambie de usuario.

5. Los ayuntamientos podrán establecer limitaciones tanto de acceso, que en todo caso será gratuito, como de aforo en las playas a fin de asegurar que se respeta la distancia interpersonal de, al menos, dos metros entre bañistas. Asimismo, a efectos de garantizar su disfrute por el mayor número posible de personas en condiciones de seguridad sanitaria, podrán también establecer límites en los tiempos de permanencia en las mismas, así como en el acceso a los aparcamientos en aras a facilitar el control del aforo de las playas.

A efectos de calcular el aforo máximo permitido por cada playa, se considerará que la superficie de playa a ocupar por cada bañista será de aproximadamente cuatro metros cuadrados.

6. Los ayuntamientos asegurarán que se realiza una limpieza y desinfección de las instalaciones y bienes de las playas usando para ello sustancias que no resulten perjudiciales para el medioambiente.

7. Se recordará a los usuarios mediante cartelería visible u otros medios las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

8. Las actividades de hostelería y restauración que se realicen en las playas, incluidas las descubiertas, con concesión o autorización de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, se regirán por lo establecido en esta orden para el régimen de hostelería y restauración, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

Los responsables de negocios de motos acuáticas, hidropedales y de cualesquiera otros elementos deportivos o de recreo deberán cumplir con lo dispuesto en las órdenes específicas para comercio minorista y, de modo particular, en todo lo que se refiere a higiene y desinfección. Todos los vehículos deberán ser limpiados y desinfectados antes de cada uso."

Como señala el preámbulo del Decreto 12/2020, de 24 de mayo, del Lehendakari, por el que se establecen para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, normas para la aplicación de la fase 2 del proceso de transición, acordadas con el Gobierno español, la evolución epidémica ha mostrado hasta ahora en Euskadi una mejora sostenida. Los datos actuales han permitido transitar de una situación de emergencia sanitaria a un estadio de vigilancia sanitaria. En este momento la prioridad es la detección precoz y el aislamiento eficaz e inmediato de casos positivos, así como la identificación de contactos.

Por ello, se recuerda, tanto a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como a los cuerpos de policía dependientes de las administraciones públicas vascas, la importancia de que la aplicación de las disposiciones normativas arriba descritas y también de las criterios y recomendaciones básicas aprobadas por la Dirección de Salud Pública y Adicciones del Departamento de Salud de fecha 20 de mayo de 2020, en el ámbito de playas, se haga con el máximo rigor a fin de evitar situaciones que afecten al

asentamiento y consolidación con seguridad de los progresos en cuanto a la evolución epidémica en Euskadi durante los dos últimos meses.

Dentro de este rigor, ante la imposibilidad de mantener distancias de seguridad observada en estos días previos se añade a los criterios y recomendaciones de la Dirección de Salud Pública y Adicciones, las siguientes:

- En las fases de desescalada 2 y 3, hasta la apertura de la temporada de playas, se deberá propiciar un uso dinámico de las playas evitando en todo momento un uso estático de las mismas.
- En las playas, como en otros espacios públicos, si se diesen condiciones que en un determinado momento o lugar, impidiesen el mantenimiento de la distancia de seguridad de dos metros, el uso de mascarillas es obligatorio.

A tal fin, se insta a dichas autoridades a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la normativa y de los criterios y recomendaciones de la Dirección de Salud Pública y Adicciones del Departamento de Salud.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2020.

Fdo.: Iñaki BERRAONDO ZABALEGUI
Viceconsejero de Salud



OSASUN SAILA
DEPARTAMENTO DE SALUD